

Hermosillo, Sonora, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **545/2019**, relativo al juicio del Servicio Civil promovido por **XXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX** en contra del **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- El tres de junio de dos mil diecinueve, **XXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX** demandó al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, por las siguientes prestaciones:

“PRESTACIONES:

1.- LA INDEMNIZACIÓN CONTITUCIONAL consistente en 90 días de salario que me corresponde por haber sido despedida injustificadamente, en la forma y términos que lo señalan los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo. Es decir, el pago de tres meses de salario.

2.- LOS SALARIOS CAÍDOS que se generen en la tramitación del presente juicio.

Mi salario integrado se componía de las prestaciones que a continuación se señalan: La cuota nominal que asciende a \$9,942.08 (nueve mil novecientos cuarenta y dos pesos 08/100 m.n) mensuales.

Misma cantidad a la que se le integra adicionalmente:

\$500 bono puntualidad y asistencia mensual;

\$1200 bono por actividades preventivas;

\$2000 bono por las 4 especialidades de la suscrita en la materia de especialidades mensual;

\$326.42 riesgo laboral pagado quincenalmente; y,

\$779.10 vale de despensa quincenal.

Lo cual nos da un total mensual de \$15,853.12 de salario integrado neto, lo cual equivale a \$528.43 diarios.

Adicionalmente a las prestaciones de mi salario antes expuestas, se me pagaba la cantidad de \$844 por evento de cada cobertura de seguridad y/o operativo realizado.

Mismos eventos que se reclama el pago de los que a la fecha de mi despido me adeuda la demandada y que se señalan más adelante.

3.- AGUINALDO a razón de 55 días de salario integrado anuales, esta prestación se reclama desde la anualidad 2018, hasta la fecha de mi despido.

4.- Vacaciones a razón de 2 periodos anuales de 10 días hábiles cada uno. Esta prestación se reclama por el tiempo de la existencia de la relación laboral con la demandada.

5.- Prima Vacacional a razón del 25% del monto a que ascienden las vacaciones. Esta prestación se reclama por el tiempo de la existencia de la relación laboral con la demandada.

6.- HORAS EXTRAS, laboradas a partir del por todo el tiempo de vigencia de la relación de trabajo y que la demandada omitió pagarlas, de acuerdo a la relación de hechos que se expone, tal y como lo establecen los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, así como el 34 de la Ley del Servicio Civil, señalándose de que se reclaman a razón de salario doble cada hora extra que así corresponda y triple las que estén en ese supuesto, de acuerdo a la relación de hechos que se expone más adelante y a las horas extras que se desprendan que se han laborado extraordinariamente.

7.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD a razón de doce días por año laborado, ya que esta prestación es un derecho constitucional que me corresponde.

8.- El pago de los bonos correspondientes a ACTIVIDADES PREVENTIVAS, PUNTUALIDAD Y ESPECIALIDADES DEL AÑO 2018, así como lo correspondiente a 2019 tanto de enero, febrero, marzo, abril y lo proporcional a mayo de 2019. El monto a que ascienden dichos bonos mensualmente en total es de \$3,600.00 mensuales. Por lo que se reclaman de enero de 2018 a abril de 2019, que es el último mes que laboré de manera completa, es decir se me adeudan de 16 meses, lo cual nos da un total de \$57,600.00
Los montos de cada uno de esos bonos son:
Actividades Preventivas \$1,200.00
Puntualidad \$500.00
Especialidades \$2000.00

HECHOS:

1.- Se me contrató por escrito para prestar servicios personales subordinados para la patronal demandada, con horario ordinario comprendido de lunes a viernes de 8:00 a 15:30 horas, con descanso semanal los sábados y domingos. Me desempeñaba en ese horario que se me contrató de manera ordinaria y como jornada extraordinaria me desempeñaba de las 18:00 a las 20:00 de lunes a viernes, la cual desarrollaba tanto en la oficina en que me desempeñaba como en los distintos lugares a los que me tenía que trasladar para cumplir con mis obligaciones. Fui contratada por el Comandante LUIS ENRIQUE CORDOVA MORALES, en su carácter de DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL, el 01 de agosto de 2006, adscrita a Protección Civil Municipal, con carácter de eventual.

2.- El salario que se me pagaba durante la relación laboral, fue aumentando, hasta llegar al momento del despido a tener el salario que se integraba de la forma siguiente:

Cuota nominal de \$9,942.08 (nueve mil novecientos cuarenta y dos pesos 08/100 m.n) mensuales. A lo cual se le integra adicionalmente:

\$500 bono puntualidad y asistencia mensual;

\$1200 bono por actividades preventivas;

\$2000 bono por las 4 especialidades de la suscrita en la materia de especialidades mensual; \$326.42 riesgo laboral pagado quincenalmente; y,

\$779.10 vale de despensa quincenal.

Lo cual nos da un total mensual de \$15,853.12 de salario integrado neto, lo cual equivale a \$528.43 diarios.

En el entendido de que se me adeudan algunos bonos que se vienen reclamando su pago en el capítulo de prestaciones.

3.- *Adicionalmente a las prestaciones de mi salario antes expuestas, se me pagaba la cantidad de \$844 por evento de cada cobertura de seguridad y/o operativo realizado. Mismos eventos que se reclama el pago de los que, a la fecha de mi despido me adeuda la demandada y que se señalan más adelante.*

4.- *La suscrita firmaba los recibos de nómina correspondientes que obran en poder de la patronal. Las prestaciones de Seguridad Social que me corresponden me las otorgaba la demandada por conducto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mismo instituto .1 la demandada me tenía registrada, siendo mi número de afiliación el XXXXXXXX y de pensión XXXXXXXX.*

5.- *Mis labores inicialmente las desempeñaba en las oficinas de la demandada ubicadas en MATAMOROS Y NUEVO LEON COLONIA CENTRO de esta ciudad, lugar donde se encuentra incluso la estación Central de Bomberos, y posteriormente y hasta antes de ser despedida, me desempeñaba en la fuente de trabajo que explotaba la demandada ubicada en Blvd. Rosales esquina con Blvd. Hidalgo, colonia Centenario.*

6.- *Mis actividades consistían en: Atención al personal del área de Protección Civil, en solicitudes de servicio (incapacidades, quinquenios, cartas de trabajo, hojas de servicio); captura de pagos de eventos programados; impartición de pláticas de prevención de incendios y accidentes; revisar condiciones de seguridad en establecimientos programados; revisar instalaciones provisionales de eventos públicos para determinar la seguridad; impartir y apoyar en capacitaciones extemas en materia de Protección Civil; impartición de pláticas de Protección Civil (formación de brigadistas comunitarios y en escuelas); participación en operativos de Protección Civil programados; instructor en pláticas de prevención de incendios y accidentes; así como actividades administrativas en atención al personal de la Unidad Municipal de Protección Civil y Departamento de Bomberos. Hasta antes del despido que fui objeto, mi jefes inmediatos lo era el C. Ing. Rafael Robles Jauregui, quien tiene el puesto de Jefe dentro de la Unidad Municipal de Protección Civil, así como la c. Ing. SANTA AGUSTINA AGUILAR CASTILLO, misma que se desempeña como Directora de dicha Unidad Municipal de Protección Civil. Sin embargo dicha área pertenece a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, de donde también se recibían ordenes.*

6.1.- *La demandada me adeuda a la fecha de mi despido, las aunado al horario extraordinario laborado de manera continua, las horas extras laboradas con motivo del Rol operativo de la EXPO GANADERA 2019, las cuales laboré de las 17:00 horas al las 2:00 del otro día, tanto el viernes 24 de abril de 2019, como el miércoles 01 de mayo de 2019. Dichas horas laboradas les constan y fueron por instrucciones del c. Ing. Rafael Robles Jauregui, quien además asignó el rol de días a laborar, lo cual son 9 horas extras en casa uno de esos días.*

7.- *El día 03 de mayo de 2019, aproximadamente a las 10:00 horas estando en el desempeño de mis labores, en las oficinas que la demandada tiene en Blvd. Rosales esquina con Blvd. Hidalgo, colonia Centenario, lugar donde se encuentra la Unidad Municipal de Protección Civil, se me acercó mi Jefa inmediata la C. Ing. SANTA AGUSTINA AGUILAR CASTILLO y me informa que necesitaba despedir a una persona porque ocupaba el espacio y el escritorio porque venían otras personas con las que se tienen compromisos a ocupar puestos por lo que ignoraba que sucedería, retirándose de mi área de trabajo, posteriormente, como a las 10:30 horas de ese día 03 de mayo de 2019, recibí una llamada por parte de la c. JAQUELIN BURGOS quien se desempeña dentro de la Secretaría del Ayuntamiento demandado, instruyéndoseme para que me presentara a la brevedad en las oficinas administrativas de la Secretaria del Ayuntamiento de Hermosillo. Por lo que me traslade para allá, arribando a dichas oficinas aproximadamente a las 10:45 horas, estando esperándome el licenciado TRANQUILINO JAVIER AGUILAR, quien me pregunta cuándo entraste aquí a trabajar para el Ayuntamiento? a lo que respondo que en el 2006, posteriormente me dice que, hay dos caminos, firma tu renuncia para que tramiten tu finiquito o si no la firmas, da por terminada tu relación de trabajo porque no puedes seguir trabajando, a lo que le conteste que no firmaría renuncia alguna y me dijo que: "Tu relación de trabajo aquí se termina estás despedida incluso aquí te lo decimos por escrito", al tiempo que me enseñó un*

documento, que firmaba la c. MARTHA SOBARZO RUIZ, quien se desempeña como Directora”

2.- Por auto de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.**

3.- Emplazando al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, respondió lo siguiente:

“RESPECTO DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES.

A) El actor carece de acción y de derecho para reclamar la Indemnización Constitucional, toda vez de que este era empleada de confianza del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO y, como tal, no goza de beneficio de estabilidad y permanencia en el empleo, de acuerdo a lo que establecen los artículos 5, fracción II y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

B) El actor carece de acción y de derecho para demandar el pago de Salarios Caídos, ya que al ser improcedente la acción que demanda, también resultan improcedentes las prestaciones accesorias, puesto que siguen la suerte de lo principal.

C) El H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO se allana al pago del aguinaldo, pero solo en la parte proporcional que le corresponda a la actora por el tiempo laborado en el año 2019. Respecto al aguinaldo que reclama del 2018, se niega que tenga derecho a reclamarlo, toda vez que dicha prestación le fue debidamente cubierta.

D) El H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO se allana al pago de vacaciones y prima vacacional, pero solo en la parte proporcional que le corresponda a la actora por el tiempo laborado en el año 2019. Respecto vacaciones y prima vacacional se manifiesta que la actora carece de derecho para reclamar dichas prestaciones, toda vez que siempre e invariablemente le fueron cubiertas.

E) La actora carece de acción y de derecho para reclamar el pago de Horas Extras, puesto que jamás laboró tiempo extra ni se le quedó a deber cantidad alguna por ese concepto.

F) La actora, por tratarse de una trabajadora de confianza, carece de acción y de derecho para demandar las prestaciones vinculadas con la estabilidad en el empleo, entonces, tampoco pueden demandar la prima de antigüedad.

G) La parte actora carece de acción y de derecho para hacer el reclamo que hace en el punto 8 del capítulo de prestaciones, ya que jamás se le quedó a deber salario alguno, por lo que se niega que le adeuden o percibiera los supuestos bonos que viene reclamando.

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS.

1.- El punto uno de los hechos, se acepta por ser cierto. Con excepción de la jornada extraordinaria que señala, ya que jamás laboró tiempo extra, mucho menos la que viene señalando en el hecho que se contesta. Haciendo la aclaración que el puesto bajo el cual fue contratada es el de XXXXXXXX. Es importante señalar que el C. LUIS ENRIQUE CÓRDOVA MORALES no labora para el H. Ayuntamiento de Hermosillo desde el día 20 de septiembre de 2006.

2.- El punto dos de los hechos, se niega por ser completamente falso, toda vez que el salario de la actora se integraba de las siguientes percepciones: \$2,880.48 de sueldo base; \$216.04 por concepto de ayuda de energía eléctrica (AY. DE E. ELÉCTRICA); \$1,421.39 por concepto de ayuda de habitación; \$67.97 por concepto de riesgo laboral; \$385.16 por comp. de antigüedad, y \$326.42 también por concepto de riesgo laboral. Dichas cantidades las percibía quincenalmente. Con lo que es evidente que las cantidades señaladas por la parte contraria son falsas. De igual manera se niega que la actora hubiera sido despedida de su trabajo justificada o injustificadamente, puesto que la realidad es la que se manifestará al contestar el hecho siete de la demanda, al que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

3.- El punto tres de los hechos, se niega por ser completamente falso, ya que la actora no percibía ninguna cantidad adicional a la señalada en el punto anterior, al que me remito en obvio de repeticiones innecesarias. Asimismo, se niega por ser falso que la actora hubiera sido despedida de su trabajo justificada o injustificadamente, puesto que la realidad es la que se manifestará al contestar el hecho siete de la demanda, al que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

4.- El punto cuatro de los hechos, se acepta por ser cierto.

5.- El punto número cinco de los hechos, se acepta por ser cierto, con excepción de que la actora hubiera sido despedida de su trabajo justificada o injustificadamente, puesto que la realidad es la que se manifestará al contestar el hecho siete de la demanda, al que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

6.- El punto número seis de los hechos, se acepta con excepción de que la actora hubiera sido despedida de su trabajo justificada o injustificadamente, puesto que la realidad es la que se manifestará al contestar el hecho siete de la demanda, al que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias. Es importante señalar que un dato que, dolosamente, omite proporcionar la parte actora en este hecho que se contesta, es que el puesto que desempeñaba es el de XXXXXXXXX, el cual, de acuerdo con el conforme al Artículo 5, fracción II de la Ley del Servicio Civil, es Empleado de Confianza, por lo que, en términos del Artículo 7 de la Ley del Servicio Civil, la actora únicamente disfruta de las medidas protectoras del salario y de la seguridad social.

6.1.- El punto número seis punto uno de los hechos, se niega por ser completamente falso, ya que como se dijo anteriormente, la actora jamás laboró tiempo extra ni se le quedó a deber cantidad alguna por ese concepto, ni en el evento que señala y mucho menos en las fechas que dice. Algo que deja al descubierto la falsedad con la que se conduce, es que la EXPOGAN 2019, de celebró del día 25 de abril al 19 de mayo de 2019. Y, por lo mismo a ninguna persona le puede constar algo que jamás sucedió, ni al C. ING. RAFAEL ROBLES JAUREGUI (quien ocupa el puesto de Coordinador de Bomberos) ni a ninguna otra persona. Siendo falso que la persona apenas señalada hubiera hecho el rol que señala la actora.

7.- El punto siete de los hechos se niega por ser completamente falso, ya que es falso que el día 03 de mayo de 2019, aproximadamente a las 10:00 horas, haya estado en las oficinas del domicilio que señala, más falso resulta que la ING. SANTA AGUSTINA AGUILAR CASTILLO, se le hubiera acercado e informado que "necesitaba despedir a una persona porque ocupaba el espacio y escritorio porque venían otras personas con a que se tienen compromisos a ocupar puestos por lo que ignoraba que sucedería", para supuestamente después retirarse del área de trabajo de la actora. Por lo que igualmente resulta falso que a las 10:30 horas del mismo día, la actora hubiera recibido una llamada de JAQUELIN BURGOS y la instruyera para que se presentara a la brevedad en las oficinas administrativas de la Secretaría del Ayuntamiento de Hermosillo. Y por lo mismo, es falso y se niega que se haya trasladado a dichas oficinas y que haya arribado aproximadamente a las 10:45 horas, donde supuestamente la estaba esperando el LIC. JAVIER TRANQUILINO AGUILAR (nombre correcto del mencionado), y que le preguntara "cuándo entraste aquí a trabajar para el Ayuntamiento" y que supuestamente la actora respondiera que en el 2006; e igualmente falso es que posteriormente le hubiera dicho a la actora "hay dos caminos, firma tu renuncia para que tramiten tu finiquito o si no la firmas, da por terminada tu relación de trabajo porque no puedes seguir trabajando", también es falso que la actora contestara que no firmaría

renuncia alguna y que ante eso le hubieran dicho "tu relación de trabajo aquí se termina estás despedida incluso aquí te lo decimos por escrito" al tiempo en el que supuestamente le enseñó un documento que firmaba la C. MARTHA SOBARZO RUIZ, quien efectivamente ocupaba el puesto que señala la actora, pero se niega que dicha persona hubiera firmado el documento que señala la actora. Y tan no existe dicho documento, que no lo viene ofreciendo como prueba en el capítulo de las mismas de su demanda. Es importante señalar que la C. MARTHA SOBARZO RUIZ no labora para el H. Ayuntamiento de Hermosillo desde el día 08 de agosto de 2019.

Lo narrado en el hecho que se contesta se niega en todas y cada una de sus partes, puesto que la realidad es que la actora prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Hermosillo adscrito a la Unidad Municipal de Protección Civil hasta la conclusión de su jornada de labores del día 02 de mayo de 2019; es decir a las 15:30 horas. Fecha y hora en la que se retiró como normalmente lo hacía para dejar de presentarse en fechas posteriores, ignorando las causas y motivos de tal proceder.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

A) FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR.- Esta excepción se apoya en la circunstancia de que el actor carece de acción y de derecho para demandar ante ese H. Tribunal, las prestaciones que reclama en su demanda, como él lo confiesa en su escrito (al narrar las funciones de su puesto) laboraba con mi representada con el puesto de XXXXXXXX, ubicándose en el supuesto que contempla el Artículo 5, fracción II de la Ley del Servicio Civil, esto es, como Empleado de Confianza, por lo que, en términos del Artículo 7 de la Ley del Servicio Civil, la actora no está protegida por la Ley o Reglamento y únicamente disfruta de las medidas protectoras del salario y de la seguridad social.

Sirven de apoyo al caso concreto, los criterios jurisprudenciales que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, que a continuación se transcriben:

Época: Novena Época
Registro: 170580
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 241/2007
Página: 220

SUPRESIÓN DE PLAZAS. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO TIENEN DERECHO A SOLICITAR UNA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA, O LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES IX Y XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DE SONORA). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 205/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 206, con el rubro: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.', sostuvo que al armonizar el contenido de la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino sólo en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y la naturaleza de la función que desempeñan. En congruencia con el criterio expuesto, se concluye que tratándose de trabajadores de confianza que como tales se encuentran clasificados tanto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, al no tener derecho a la estabilidad en el empleo y ante la eventual supresión de plazas, tampoco lo tienen para reclamar una equivalente a la suprimida o la indemnización de ley, en términos de las fracciones IX y XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional, pues aunque la mencionada fracción IX no haga referencia expresa de la aplicación de dicha figura a trabajadores de base, ni excluya a los de confianza, de sus antecedentes legislativos se advierte que el Constituyente Permanente consagró como garantía de los trabajadores de base la estabilidad en el empleo, con lo que se privilegia la continuación de la relación laboral

y, por ende, en los casos de supresión de plazas, aquellos trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley.

Contradicción de tesis 224/2007-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 21 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 241/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Epoca: Novena Epoca

Registro: 170891

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Noviembre de 2007

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 205/2007

Página: 206

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DELA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que ¿os trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraria el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental.*

Amparo directo en revisión 813/2003. Arturo Eduardo Cervantes y Cervantes. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguínaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz- Amparo directo en revisión 214/2006. José María T. Espinoza Garibay. 12 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Amparo directo en revisión 1165/2006. Miguel Ángel Melchor Martínez. 25 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Amulfo Moreno Flores.

Amparo directo en revisión 1190/2007. Georgina Batres Murillo. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Gongora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo en revisión 436/2007. Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores del Instituto Federal Electoral. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 205/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete.

Por estas razones, al no estar protegida por su carácter de empleada de confianza para cuestiones de estabilidad en el empleo, no puede, ni tiene derecho de reclamar ante ese H. Tribunal la indemnización constitucional, ni Salarios Caídos.

B) EXCEPCIÓN DE INESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA de los Organismos Gubernamentales como el

que ahora represento y, que resulta procedente en el caso que nos ocupa, porque la propia demandante reconoce haberse desempeñado en un puesto de CONFIANZA para la entidad demandada, motivo por que de acuerdo a las directrices marcadas por el Artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no goza del llamado derecho de "Estabilidad en el Empleo" como en el caso de los trabajadores de base y en consecuencia resultan improcedentes las acciones ejercitadas.

C) De igual manera, respecto de la acción principal ejercitada y su accesorio de Salarios Caídos, hacemos valer como defensa específica la FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR, al amparo de que, además de que por el hecho de ser trabajadora de confianza, la actora carece de derecho para demandar la indemnización constitucional y sus accesorias, el despido que alega nunca existió, ya que no es cierto que se le haya despedido de su trabajo en la hora o fecha que indica, por de la persona que señala, toda vez de que es facultad del Ayuntamiento nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias, ello conforme al Artículo 136 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los Artículos 61 fracción III, inciso R), en relación con el Artículo 62, ambos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, mismos que a la letra dicen:

Artículo 136.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

...

XXXI. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la administración pública municipal directa y concederles licencia, de acuerdo a lo que establezcan las Leyes."

"Artículo 61.- Corresponde al Ayuntamiento las competencias y funciones siguientes:

...

III. En el ámbito Administrativo:

...

R).- Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias y concederles licencia de acuerdo a las leyes aplicables."

"Artículo 62.- Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.

Las determinaciones del Ayuntamiento se ejecutarán por conducto del Presidente Municipal y, en su caso, por el Síndico o las comisiones de Regidores, cuando así lo determine expresamente ésta u otras leyes."

De lo anterior, se desprende que la facultad para poder remover a un empleado del Ayuntamiento, corresponde solo a este último por conducto del Presidente Municipal y, en su caso, por el Síndico, o las comisiones de Regidores cuando así lo determinen precisamente esta y otras Leyes, y a ninguna otra persona, siendo una facultad que la Constitución del Estado y ley señalada le confiere y que no puede delegar, conforme al artículo 62 apenas transcrito. Y en tal sentido, aun en el supuesto desde luego, sin conceder, que LIC. JAVIER TRANQUILINO AGUILAR o cualquier otra persona, hubieran informado a la actora un supuesto despido, ello no tendría ningún efecto legal, ya que no está facultado para ello.

Resulta aplicable al caso concreto, el siguiente criterio jurisprudencial por contradicción de tesis sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época

Registro: 2005640

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./7. 160/2013 (10a.)

Página: 1322

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare Procedente el baso de salarios

vencidos, pues tales empleados únicamente (rozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido no Pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, por que esas Prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no trozan de estabilidad en el empleo y por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no poza del derecho a la estabilidad en el empleo.

Contradicción de tesis 364/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis de jurisprudencia 160/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 alas 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

D) EXCEPCIÓN DE FALTA TOTAL DE ACCIÓN. Respecto de la prestación que se reclama por concepto del pago de prima de antigüedad, ya que al no estar protegida por su carácter de empleada de confianza para cuestiones de estabilidad en el empleo, carece de derecho para reclamar dicha prestación.

E) EXCEPCIÓN DE FALTA TOTAL DE ACCIÓN Y LA DE PAGO. Mismas que se hacen valer en relación con las prestaciones reclamadas consistentes en aguinaldo 2018 y las vacaciones y prima vacacional, ya que siempre le fueron debidamente cubiertas, por lo que carece de derecho para reclamarlas.

F) EXCEPCIÓN DE FALTA TOTAL DE ACCIÓN, respecto de los supuestos pagos de los bonos que reclama en el punto 8 del capítulo de prestaciones de la demanda, puesto que la actora jamás percibió dichas prestaciones, por lo que carece de derecho para reclamarla, y al ser prestaciones de carácter extra legal, sería la actora quien deberá acreditar su procedencia, para lo cual me permito transcribir el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 185524

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Noviembre de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: I.I.Oo.T. J/4

Página: 1058

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DELA PRUEBA Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez- Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

G) EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, que se opone en términos de lo dispuesto por el Artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el reclamo de prestaciones tales como vacaciones, prima vacacional y ad-cautelam horas extras y las señaladas en el punto 8 del capítulo de prestaciones de la demanda, etc. susceptibles de haber sido generadas con más de un año de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

H) Se oponen además, todas aquellas Defensas y Excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación de Demanda. Sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, que a continuación se transcriben:

Época: Novena Época
Registro: 184376
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: jurisprudencia
Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Abril de 2003
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 36/2003
Página: 201

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.

El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas.

Contradicción de tesis 8/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tesis de jurisprudencia 36/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de abril de dos mil tres.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintisiete de febrero de dos mil veinte, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes: 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, A CARGO DE

SANTA AGUILAR; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO.-

Como pruebas del **Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DE LA CTORA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- DOCUMENTALES, consistente en: A).- Copia certificada de nombramiento de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, que obra a foja veintinueve; B).- Copia certificada de quince actas de verificación, que obran a fojas de la treinta a la cuarenta y cuatro; C).- Copia certificada de formato de permisos de doce de noviembre de dos mil dieciocho, que obra a foja cuarenta y cinco; D).- Copia certificada de hoja de servicios, que obra a foja cuarenta y seis; E).- Copia certificada de formato de baja del trabajador, que obra a foja cuarenta y siete; F).- Copia certificada de escrito de ocho de agosto de dos mil diecinueve, que obra a foja cuarenta y ocho; G).- Hoja de servicios que obra a foja cuarenta y nueve; H).- Copia certificada de formato de baja del trabajador que obra a foja cincuenta; 5.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL.-

5.- Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes; Mediante auto de cuatro de febrero de dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1º, 2º y 13 fracción IX y Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de

Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes, con fundamento en los artículos 26 y 39 inciso g) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: en el caso de la **C. XXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de

goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el **Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora**, por conducto del Síndico del Ayuntamiento de Hermosillo, quedando acreditada la personalidad con las documentales que acompaño junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; el **Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora**, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, tal y como se muestra en las constancias que obran a fojas once a la quince del sumario que nos ocupa, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra;

dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal.

VII.- Oportunidades Probatorias: las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene a **XXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX** demandando al **Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora**, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

- 1.- Indemnización Constitucional.
- 2.- Salarios Caídos.
- 3.- Aguinaldo de los años 2018 y 2019.
- 4.- Vacaciones por todo el tiempo de la existencia laboral.
- 5.- Prima Vacacional por todo el tiempo de la existencia labora.
- 6.- Horas extras por todo el tiempo de vigencia de la relación laboral a razón de 2 horas diarias.
- 7.- Prima de Antigüedad.
- 8.- El pago de los bonos, correspondiente a ACTIVIDADES PREVENTIVAS, PUNTUALIDAD Y ESPECIALIDADES DEL AÑO 2018 Y 2019.

El ayuntamiento de Hermosillo, Sonora manifestó la falta total de acción toda vez que actora fue contratada como XXXXXXXXXX trabajador de confianza y se le otorgó con dicho carácter, así resulta improcedente la acción principal y su accesoria en virtud de que nunca se le despidió de su trabajo en la fecha que indica, ni en ninguna otra fecha, ni por la persona a quien le imputa el hecho del despido, afirmando que el trabajador dejó de presentarse a laborar, siendo su último día el dos de mayo de dos mil diecinueve, allanándose al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año dos mil diecinueve, oponiendo las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

De lo anterior, se obtiene que la relación de subordinación a la que está supeditada la relación laboral, quedara acreditada con las documentales exhibidas por el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en su escrito de contestación de demanda, consistentes en copia certificada de nombramiento a nombre de XXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX, de fecha 17 de Septiembre de 2018, del cual se desprende que se le designo como XXXXXXXX adscrita a la Unidad Municipal de Protección Civil en un puesto de **CONFIANZA**, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora y la Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento, documental que obra a foja veintinueve del sumario que nos ocupa; 15 copias certificadas de actas de verificación para eventos de grandes superficies, suscritos por la actora XXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX, en su carácter de XXXXXXXX, documentales que obran a fojas de la treinta a la cuarenta y cuatro del sumario; Permiso de lactancia de fecha 12 de noviembre de 2018, del cual se desprende que la actora ostentaba a esa fecha el puesto de XXXXXXXX con el número de empleado XXXX, suscrito por la Directora de Protección Civil la cual obra en foja cuarenta y cinco del sumario que nos ocupa, documentales públicas que fueron oportunamente exhibidas en este juicio por la parte demandada y que el actor objeto en forma general, no obstante lo anterior mediante audiencia de pruebas y alegatos

celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veinte, se le admiten las anteriores probanzas al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, toda vez que el elemento subordinación es característico de las relaciones de trabajo.

Sin embargo lo aquí establecido y acreditado en autos del presente sumario es necesario analizar si la accionante se encuentra inmersa dentro de los catalogados como de confianza para tal efecto es necesario transcribir el contenido del artículo el artículo 5 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora que el cual señala:

ARTICULO 5o.- *Son trabajadores de confianza:*

...

II. Al servicio de los municipios:

*El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e **Inspectores**; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.*

De la transcripción anterior, se advierte que de acuerdo a pruebas ofrecidas por la parte demandada, el puesto desempeñado por la actora es de XXXXXXXXXX y **se encuentra determinado como de confianza** dentro de los trabajadores al servicio de los municipios, por lo que es dable determinar que el puesto de **XXXXXXXXXX**, **es trabajador de confianza** porque así lo determina la ley de la materia, puesto que como ya se estableció con antelación en primer término, ya que el artículo 115 Constitucional dispone que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional dispone que la ley determinará los

cargos que serán considerados de confianza. Luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal el señalar de manera limitativa un catálogo de puestos considerados de confianza al servicio de los Municipios y al estar contemplado como tal el de XXXXXXXXXX, la consecuencia es considerarla como trabajadora de confianza atendiendo lo señalado en el artículo anterior.

En esa tesitura y por las consideraciones vertidas con antelación, lleva a este Tribunal a la convicción de que **la actora se desempeñaba dentro de una plaza de confianza realizando funciones inherentes al puesto** y no se trata de un despido injustificado, al encontrarse incluido en el catálogo de puestos de confianza establecidos en la fracción II del artículo 5° de la Ley del Servicio Civil.

Por las consideraciones vertidas con antelación **deviene improcedente el pago de la indemnización constitucional** reclamada por la parte actora, así como el pago de **salarios caídos**, toda vez que el actor resulta ser trabajador considerado como de **confianza**, por lo que los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento, al derivar dicha calidad de la propia ley.

Registro digital: 170891

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 205/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 206

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo

de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental.

Registro digital: 2005640

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 160/2013 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 1322

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo.

En consecuencia, **se absuelve** al **Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora** al pago de la indemnización constitucional a la actora; así como al pago de salarios caídos, por haberse demostrado que era un trabajador de confianza y realizaba

funciones inherentes al puesto, llegando a la conclusión que el despido no fue injustificado.

Ahora bien, en relación a las otras prestaciones reclamadas por la actora, si bien es cierto que no le corresponde todas y cada una de las prestaciones reclamadas por haberse demostrado ser un empleado de confianza, es de agregar que resulta ilustrativa a lo antes señalado la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 170892

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Noviembre de 2007

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 204/2007

Página: 205

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. *El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros.*

Por otra parte, se tiene que con respecto a las prestaciones desvinculadas de la acción principal consistentes en vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras resultan parcialmente procedentes, toda vez que al Ayuntamiento demandado se allano al pago correspondiente al año 2019 de las prestaciones vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y al no a ver acreditado

haber realizado los pagos correspondientes al año 2018 por dichos conceptos, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondientes al aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, horas extras y probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario, no obstante lo anterior el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, no desvirtuó el dicho de la actora en su hecho número 2, visible a foja dos, donde se desprende el salario que percibía la actora por la cantidad de \$15,853.12 (Quince mil Ochocientos cincuenta y tres pesos 12/100 M.N.) mensual, equivalente a \$528.43 (Quinientos veintiocho pesos 43/100 M.N.) diarios, confesión expresa y espontánea que este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por lo que resultan procedentes los pagos a razón del salario establecido por la actora, en virtud de que le corresponde al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, acreditar haber cubierto los pagos correspondientes a dichos conceptos así como probar monto y pago del salario, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracción VII, IX, X, XI, XII y 804 fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

“Artículo 784.- *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:*

...

VIII. *Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;*

IX. *Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;*

X. *Disfrute y pago de las vacaciones;*

XI. *Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;*

XII. *Monto y pago del salario;”*

Artículo 804.- *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

...

II. *Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*

...

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y..."

Por lo anterior, resulta parcialmente procedente el pago de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y horas extras, en consecuencia se condena al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora al pago por las siguientes cantidades: **\$38,778.61 (Treinta y ocho mil setecientos setenta y ocho pesos 61/100 M.N.)** por concepto de aguinaldo correspondiente al 2018 y proporcional del 2019, a razón de 55 días de salario anuales, lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil; **\$3,532.57 (Tres mil quinientos treinta y dos pesos 57/100 M.N.)** por concepto de vacaciones correspondiente al 2019; **\$3,525.33 (Tres mil quinientos veinticinco pesos 33/100 M.N.)** por concepto de prima vacacional correspondiente al 2018 y 2019, las anteriores dos prestaciones con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil; **\$58,392.33 (Cincuenta y ocho mil trescientos noventa y dos pesos 33/100 M.N.)** por concepto de horas extras a razón de 442 horas, correspondientes al 3 mayo 2018 al 2 mayo 2019, cantidades que fueron calculadas a razón de un salario diario de **\$528.44 (Quinientos veintiocho pesos 44/100 M.N.)** cantidad que fue alegada por la parte actora y controvertida por la parte demanda, pero esta no aportó medios de convicción para acreditar su alegato.

Registro digital: 2000190

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 779

Tipo: Jurisprudencia

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en

concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley.

Registro digital: 2014583

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1020

Tipo: Jurisprudencia

HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES. Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar.

En cuanto a la reclamación del pago y cumplimiento de vacaciones del año 2018 resulta improcedente el pago, en razón de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 29.- Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles; quienes no hagan uso de ellas durante los períodos que señala esta ley, no podrán invocar este derecho posteriormente ni exigir compensación

pecuniaria. Se exceptúa el caso en que por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico, el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios durante los periodos de vacaciones.”

Por otro lado referente a la pretensión del pago de la prima de antigüedad, que el actor reclama en su prestación número siete del escrito inicial de demanda, deviene improcedente su pago, toda vez que la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, las prestaciones establecidas en los artículos 50 y 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia, sustentando lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

Registro digital: 214556

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Laboral

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo XII, Noviembre de 1993, página 459

Tipo: Aislada

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.*

Registro digital: 242691

Instancia: Cuarta Sala

Séptima Época

Materias(s): Laboral

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 199-204, Quinta Parte, página 49

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la ley federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación.*

Por ultimo resulta improcedente condenar al pago de bonos, que la parte actora reclama en su escrito inicial de demanda como prestación número 8, toda vez que al ser una

prestación de carácter extra legal, la actora tiene la obligación de acreditar su procedencia, para lo cual no apporto ningún medio de convicción para acreditar su procedencia, sustentado lo anterior con la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 185524

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.10o.T. J/4

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1058

Tipo: Jurisprudencia

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

En las apuntadas condiciones esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, determina absolver al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, al pago de indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones correspondientes al año 2018, prima de antigüedad y bonos, descritas en su escrito inicial de demandan con los números **1, 2, 4, 7 y 8**; y se condena al pago de aguinaldo correspondiente al 2018 y proporcional 2019, vacaciones correspondientes al proporcional del 2019, prima vacacional del año 2018 y proporcional del 2019, horas extras a razón de 2 horas diarias, descritas en su escrito inicial de demandan con los números **3, 4, 5 y 6**, por las razones expuestas en el presente considerando.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por **XXXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX** en contra del **Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora** y en consecuencia:

SEGUNDO: Se absuelve al **Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora** al pago de tres meses de salario (Indemnización Constitucional), salarios caídos, vacaciones correspondientes al 2018, prima de antigüedad y bonos, por las razones expuestas en el último considerando.

TERCERO: Se condena al **Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora** a pagar a la actora la cantidad de **\$38,778.61 (Treinta y ocho mil setecientos setenta y ocho pesos 61/100 M.N.)** por concepto de aguinaldo correspondiente al 2018 y proporcional del 2019; **\$3,532.57 (Tres mil quinientos treinta y dos pesos 57/100 M.N.)** por concepto de vacaciones correspondiente al 2019; **\$3, 525.33 (Tres mil quinientos veinticinco pesos 33/100 M.N.)** por concepto de prima vacacional correspondiente al 2018 y 2019; **\$58,392.33 (Cincuenta y ocho mil trescientos noventa y dos pesos 33/100 M.N.)**, por concepto de horas extras, por las razones expuestas en el último considerando;

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.-

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En veintisiete de abril de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.
FOC.